



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 771/2019/4^a-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, numero de folio de boleta de infraccion, marca del vehículo.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 771/2019/4^a-V**

PARTE ACTORA:

CIUDADANA Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

- A) CUERPO ESPECIAL DE LA POLICÍA VÍAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- B) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- C) POLICIA VIAL, CIUDADANO ARTEMIO LÓPEZ OVANDO, ADSCRITO AL CUERPO ESPECIAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**ACTO O RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:**

BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2019.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día nueve de noviembre
de dos mil veinte.-----

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **771/2019/4^a-V**, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.**, en contra del *CUERPO ESPECIAL DE LA POLICÍA VIAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ*; y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito¹ inicial de demanda recibido en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.**, a efecto de promover Juicio Contencioso Administrativo, en contra del *Cuerpo Especial de la Policía Vial y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz*; **impugnando:** "La Boleta de Infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**

¹ Visible a foja diez vuelta de autos.



72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física *de fecha 01 de Octubre de 2019, notificada en la misma fecha, levantada por un supuesto policía vial, de nombre Artemio López Ovando, quien se ostentó como parte del Cuerpo Especial Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Mediante la cual ilegal y arbitrariamente se intenta infraccionarme y se me retiró mi licencia para conducir*"². - - -

II. Por acuerdo³ de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, se admitió la demanda en la vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 21, 22, 24, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicable del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y 1º, 2º, 4º, 5º, 8º, fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Por lo que se formó expediente, quedando registrado bajo el número **771/2019/4ª-V**, de acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos lleva este mismo Tribunal.

En mismo acuerdo, tomando en consideración que del acto impugnado se advertía que, el mismo fue signado por el Policía Vial Artemio López Ovando, adscrito al Cuerpo Especial de la Policía Víal de la

² Visible a foja dos de autos.

³ Visible de foja doce a trece de autos.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado; sin que éste fuera señalado por la accionista como autoridad demandada, a pesar de atañirle dicho carácter; por lo que en consecuencia, en términos del artículo 1º, 4^a y 300 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; se le tuvo al citado Policía Vial como autoridad demandada, sin perjuicio de las señaladas por la promovente.

En ese tenor, se corrió el traslado respectivo a las autoridades demandadas, para efectos de contestación de demanda, dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaren necesarias; apercibidas que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por otra parte, con apoyo en los numerales 45 y 296 del Código en comento, se procedió a la admisión de la prueba mencionada por la actora, en su escrito de demanda inicial, bajo el arábigo "1"⁴. Siendo dicha admisión como fuera exhibida y no como fuera ofrecida, en términos de los artículos 50 fracción II y 66 del mismo Código que viene siendo invocado. - - -

- - - - -

III. Seguido el procedimiento, por acuerdo⁵

⁴ Visible a foja nueve de autos.

⁵ Visible de foja cuarenta y uno a cuarenta y tres de autos.

emitido en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, por esta Sala de conocimiento; con el oficio signado⁶ por el **Ciudadano Artemio López Ovando, en su carácter de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública**, con fundamento en el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo por admitida la contestación de demanda instaurada en su contra; así como por hechas sus manifestaciones, excepciones, objeciones y defensas; por lo que en consecuencia se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del mismo Código de consulta, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en él contenidas.

En virtud de lo anterior, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en cita, marcadas bajo los arábigos "1, 2"⁷ en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte, en mismo acuerdo, con el escrito signado⁸ por la **Ciudadana Ailett García Cayetano, en su carácter de representante legal de Secretario de Seguridad Pública del Estado**, en términos de los numerales previamente invocados 300, 301, 302, 303 y 304; se tuvo por admitida la contestación de demanda instaurada en contra de su representado; así como por hechas sus manifestaciones, excepciones, objeciones y defensas;

⁶ Visible de foja veinte a veinticuatro de autos.

⁷ Visible a foja veintitrés y veinticuatro de autos.

⁸ Visible de foja treinta y tres a treinta y nueve de autos.

por lo que en consecuencia se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del mismo Código de consulta invocado, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en él contenidas.

En virtud de lo anterior, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por parte de la citada autoridad demandada, marcadas bajo los arábigos "1, 2"⁹ en su escrito de contestación de demanda.

Además, atendiendo al mismo acuerdo, con relación a la autoridad demandada CUERPO ESPECIAL DE LA POLICÍA VIAL, se le tuvo por precluído su derecho para los efectos de contestación de demanda; por lo que se hizo efectivo a la citada autoridad, el apercibimiento pronunciado en el diverso acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; teniéndose por tanto por perdido su derecho para ofrecer pruebas y por ciertos los hechos que la parte actora le imputara de manera precisa en su escrito inicial, lo que se hiciera en términos de lo dispuesto por el artículo 300 quinto párrafo del Código de la materia. - - - - -

IV. En secuencia, a través de acuerdo¹⁰ de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por esta Sala de conocimiento, visto el estado que guardaban las actuaciones del presente juicio y observando de las mismas, haber sido admitidas por diverso acuerdo

⁹ Visible a foja treinta y ocho de autos.

¹⁰ Visible a foja cincuenta de autos.

aludido en el resultando que antecede, las respectivas contestaciones de demanda, por parte del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CIUDADANO ARTEMIO LÓPEZ OVANDO; sin que la parte actora respecto a las mismas, efectuara pronunciamiento alguno; se le tuvo por precluído dicho derecho, con fundamento en el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; por lo que se consideró ser el momento procesal oportuno para señalar fecha y hora para que tuviera verificativo en los presentes autos la audiencia de juicio, con apoyo en los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código en cita; en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las mismas.-----

V. Fue a través de acuerdo¹¹emitido en fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por esta resolutora, que atento a los acuerdos TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20, TEJAV/5EXT/02/20, TEJAV/6EXT/20 y TEJAV/7EXT/02/20, con relación a los cuales se decretara la suspensión de labores de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante la situación derivada de la Pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS); la fecha y hora fijada para verificativo de audiencia de juicio señalada por diverso acuerdo de

¹¹ Visible de foja cincuenta y nueve a sesenta de autos.

fecha veintiuno de febrero del año en curso, quedó suspendida.

Por otra parte, en términos del acuerdo número TEJAV/8EXT/02/20, con el cual se determinara la reanudación de actividades presenciales de este mismo Tribunal, a partir del día tres de agosto del año en curso, esta Sala Unitaria se encontraba en posibilidades de continuar con la secuela procesal; razón por la cual con fundamento en los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente. Para lo cual, dados los lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional, para el acceso al público en general, se exhortó a las partes a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias.

En otro tenor, en mismo acuerdo, visto el escrito¹²signado por el Ciudadano Luis Javier García Calderón, en carácter de Delegado de las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTEMIO LÓPEZ OVANDO; se tuvieron por formulados los alegatos de manera escrita por parte de las autoridades en mención, mismos que serían tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-----

¹² Visible de foja cincuenta y siete a cincuenta y ocho de autos.

VI. Declarada abierta la audiencia¹³ en la fecha y hora señalada en autos, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban las presentes las partes, ni persona que representara legalmente sus intereses, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

En secuencia se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes; donde respecto a la autoridad demandada CUERPO ESPECIAL DE LA POLICÍA VIAL, se advirtió que por acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, se le tuvo por no contestada la demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas. - - - -

Seguidamente, habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio ofrecido por las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos; haciéndose constar que, únicamente las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y POLICÍA VIAL CIUDADANO ARTEMIO LÓPEZ OVANDO, a través de su delegado, formularon alegatos en forma escrita; no así por cuanto hace a la parte actora ni la autoridad demandada CUERPO ESPECIAL DEL LA POLICÍA VIAL, quienes no formularon alegatos en ninguna de sus formas.

¹³ Visible de foja sesenta y seis a sesenta y siete de autos.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 2, 4, 278, 280 fracción XII, 292 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, en vigor; y por parte de las autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 del mismo Código que se invoca; mientras que la de la también demandada POLICÍA VIAL CIUDADANO ARTEMIO LÓPEZ OVANDO, en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 invocados.- -

III. Se tiene como acto impugnado "La Boleta de Infracción con número de folio **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. *de fecha 01 de Octubre de 2019, notificada en la misma fecha, levantada por un supuesto policía vial, de nombre Artemio López Ovando, quien se ostentó como parte del Cuerpo Especial Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Mediante la cual ilegal y arbitrariamente se intenta infraccionarme y se me retiró mi licencia para conducir*"; cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública¹⁴ exhibida por la parte actora, cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.--

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo al efecto de soporte el criterio jurisprudencial¹⁵, con rubro y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

¹⁴ Visible a foja once de autos.

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.

En ese orden, se advierte que la parte demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, a través de su representante legal, en su escrito¹⁶ de contestación de demanda, viene invocando como actualización de causal de improcedencia del presente juicio, la prevista en la fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, en relación con el artículo 281 fracción II, inciso a) y 290 fracción II del mismo ordenamiento legal en cita; tomando en consideración que aún y cuando dicha autoridad viene siendo señalada como demandada, advierte que del propio escrito de demanda, dicha autoridad no tiene ninguna responsabilidad, ya que en ningún momento dictó, ejecutó, ordenó o trató de ejecutar el acto impugnado; resultando a su considerar el deber sobreseerse el presente juicio respecto a la misma.

¹⁶ Visible de foja treinta y tres a treinta y nueve de autos.

Ahora bien, atento a las manifestaciones que anteceden, vertidas por la autoridad demandada en cuestión, esta resolutora en vista y análisis de la naturaleza del acto impugnado, estima fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la misma; tomando en consideración que en efecto, del acto materia de impugnación, no se desprende que la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO lo haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar; motivo por el cual se considera que en la especie versa la *causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 y de sobreseimiento prevista en la fracción II del diverso 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor*; por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 290 invocado,

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

Por otra parte, esta resolutora no advierte de oficio, alguna causal de improcedencia y de sobreseimiento, con relación a las previstas en los artículos 289 y 290 del Código de la materia invocado dentro del presente *Considerando*.

V. Ahora bien, a continuación se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la parte actora en los *Conceptos de Impugnación* hechos valer a través de su demanda inicial; los cuales versan

dentro del denominado por la misma como “**ÚNICO**”. Exposición que se hace en soporte del criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.”

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”¹⁷

En ese tenor, en lo medular se advierte que la parte actora, en vía de “**ÚNICO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**”, considera ilegal el acto materia de impugnación, refiriendo ser violatorio en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales; así como los diversos 3, fracciones XL, XLII, 7, 8º, 10, 12 y 13 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz-Llave.

Lo anterior, **en primer lugar** considerando que en el caso, la infracción impuesta por el supuesto servidor público de nombre Artemio López Ovando, al momento de fundamentar y motivar la misma, la deja

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica. Ello al no identificarse al momento de iniciar la infracción, que supuestamente cometió; esto es, no acreditó el cargo o puesto público que lo acreditará como personal de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial o del Cuerpo Especial de Seguridad Vial; ni mucho menos mostró nombramiento que debe tener; por lo que la actora **niega lisa y llanamente** que dicho documento se haya mostrado al momento de haber sido infraccionada; así como también niega que en la infracción en cuestión folio **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , contenga el cargo y del Ciudadano Artemio Flores Ovando y descripción de su nombramiento a su favor como servidor público.

En **segundo lugar**, en secuencia de concepto de impugnación, la parte actora considera que suponiendo sin conceder que hubiera infringido la Ley o reglamento aplicable, la autoridad facultada para sancionarla o infraccionarla sería el propio Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, siempre y cuando existiera un nombramiento respecto a las atribuciones operativas para prestar sus servicios en las vías públicas.

Por otra parte, refiere con relación al Ciudadano Artemio López Ovando que, suponiendo sin conceder que se le hubiere asignado el cargo de Policía Vial, resulta para la actora imprescindible que en la

infracción recurrida hubiera asentado el número de oficio o documento con el que se le expide; así como el nombre, firma y cargo de quien lo expide; y fecha de vigencia del cargo; considerando que en la especie esto no ocurrió.

En **tercer lugar**, alude la misma actora que en la boleta de infracción impugnada, el supuesto elemento de la policía vial, consigna que la infracción cometida se actualiza por “utilizar personas para sujetar la carga” invocando violación al artículo 125 apartado B fracción I del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. Sin embargo, la actora refiere que dicho precepto resulta exclusivamente aplicable AL TRANSPORTE DE CARGA; aludiendo en lo particular la misma que, tal y como se asienta en la boleta de infracción impugnada, fue infraccionada en una *Camioneta marca* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. siéndole asegurada su licencia tipo C, es decir que el vehículo objeto de la infracción no es de los considerados de TRANSPORTE DE CARGA, tal y como lo disponen las fracciones XL y XLII del artículo 3º de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Con relación a las manifestaciones que anteceden, en su defensa la parte demandada Ciudadano Artemio López Ovando, a través de su

escrito¹⁸ de contestación de demanda, considera que el acto materia de impugnación, cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 7 y 8 del Código Adjetivo de la materia; al haber sido expedida la boleta de infracción con folio **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de uno de octubre de dos mil diecinueve, por él mismo, en su carácter de Policía Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que le resulta evidente su competencia y facultad para conocer de las infracciones a la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, así como para elaborar boletas de infracción correspondientes, de acuerdo al artículo 3, fracción XXV de la citada Ley.

En secuencia de su defensa, alude que dicho acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que establece claramente los numerales que infringió la parte actora, así como el motivo que lo originó; aludiendo al respecto que a vista de la boleta de infracción *se expresa la falta respectiva, consistente en utilizar personas para sujetar o proteger la carga en la batea de camioneta tipo pick up.*

Ahora bien, con relación a las manifestaciones que anteceden, se procede a continuación al análisis de las vertidas en vía de *único concepto de*

¹⁸ Visible de foja veinte a veinticuatro de autos.

impugnación, sirviendo al efecto de soporte, el criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso"¹⁹

Bajo ese contexto, se advierte que el análisis respectivo, se efectuará de manera *individual*, atento a la forma en que fueran expuestas.

Es así como, con relación a lo considerado por la parte actora **en primer lugar**, con relación a que la infracción impuesta por el supuesto servidor público de nombre Artemio López Ovando, al momento de fundamentar y motivar la misma, la deja en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica; al no identificarse al momento de iniciar la infracción, que supuestamente cometió; esto es, que no acreditó el cargo o puesto público que lo acreditaría como personal de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial o del Cuerpo Especial de Seguridad Vial; ni mucho menos mostrara nombramiento que debe tener; esta resolutoria estima tal manifestación como **infundada**. En virtud de que la misma actora no acredita en los

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



presentes autos con medio probatorio alguno, la justificación de dicha circunstancia. Aunado a que al venir negando lisa llanamente la misma accionante la muestra de *dicho documento al momento de haber sido infraccionada; se destaca* la prueba ofrecida por la parte demandada, Policía Vial en cuestión, en su escrito de contestación de demanda, marcada bajo el arábigo "1"; misma que fuera admitida y oportunamente recepcionada por este órgano de justicia, relativa a la "Documental pública. Consistente en legajo de copias certificadas..., cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. Prueba de la cual se desprende la Credencial personal del Ciudadano Artemio López Ovando, que lo acredita como Policía Vial del Cuerpo Especial de la Policía Vial, expedida a su favor por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, con número de folio PV-1920018, con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Visible a foja treinta de autos.

Mientras que por cuanto hace a lo referido por la misma actora, respecto a que en la infracción en cuestión folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.**, no contiene el cargo del Ciudadano Artemio López Ovando y descripción del nombramiento a su favor

como servidor público; esta resolutora advierte que, atento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Sirviendo al efecto de soporte el criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el



afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".²⁰

Por otra parte, en **segundo lugar**, dadas las manifestaciones de la parte actora en secuencia del único concepto de impugnación, respecto a considerar que suponiendo sin conceder que hubiera infringido la Ley o reglamento aplicable, la autoridad facultada para sancionarla o infraccionarla sería el propio Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, siempre y cuando existiera un nombramiento respecto a las atribuciones operativas para prestar sus servicios en las vías públicas. Además de que con relación al Ciudadano Artemio López Ovando que, refiere de igual forma que, suponiendo sin conceder que se le hubiere asignado el cargo de Policía Vial, resulta para la actora imprescindible que en la infracción recurrida hubiera asentado el número

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

de oficio o documento con el que se le expide; así como el nombre, firma y cargo de quien lo expide; y fecha de vigencia del cargo; considerando que en la especie esto no ocurrió. Esta resolutora estima tales manifestaciones como ***infundadas***; tomando para tal efecto en consideración, además del criterio jurisprudencial cito previamente bajo el número de registro 175082; la competencia y facultades que como Policía Vial le confiere el artículo 3 fracción XXV de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disposición legal que para mejor claridad se cita a continuación a la literalidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...;

XXV. Policía Vial: El personal operativo, integrante de las instituciones policiales, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y su equivalente en los Ayuntamientos del Estado, que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar el apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos por parte de conductores, operadores del servicio de transporte público, peatones propietarios de semovientes, y para aplicar las sanciones previstas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente a quienes detengan en flagrancia”.

Ahora, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte actora, en secuencia, con relación a que en la boleta de infracción impugnada, el supuesto elemento de la policía vial, consigna que la

infracción cometida se actualiza por “utilizar personas para sujetar la carga” invocando violación al artículo 125 apartado B fracción I del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. Estimando la misma actora que dicho precepto resulta exclusivamente aplicable AL TRANSPORTE DE CARGA aludiendo en lo particular la misma que, tal y como se asienta en la boleta de infracción impugnada, fue infraccionada en una *Camioneta marca* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. siéndole asegurada su licencia tipo C, es decir que, el vehículo objeto de la infracción no es de los considerados de TRANSPORTE DE CARGA, tal y como lo disponen las fracciones XL y XLII del artículo 3º de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz; esta resolutora las estima como **fundadas para desvirtuar la validez del acto impugnado.** Ello, partiendo de que, por sí solo el artículo 125 en comento, hace alusión a las obligaciones y prohibiciones de los *conductores de vehículos de transporte de carga*. Mismo que en su Apartado B prevé las “prohibiciones” y a través de la fracción I del citado Apartado, estipula como una de tales, la de: *Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.* Seguido de que, de acuerdo a lo asentado en la boleta materia de impugnación, el vehículo sobre el cual recae la misma, corresponde a uno de naturaleza *particular,* de la marca Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física, y no a uno de naturaleza de transporte de carga, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones XL y XLII del artículo 3º de la citada Ley, que la literalidad se exponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...;

XL. Vehículo particular: El medio de transporte no público que pertenece en propiedad a personas físicas o morales, quienes son responsables de su cuidado, mantenimiento y uso;

XLII. Vehículo de transporte de carga: El medio de transporte a motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para el traslado de bienes muebles en general. Esta categoría comprende grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados, entre otros, así como la maquinaria que requiere conducción o traslado por las vialidades y especialización en su conducción y operación;”

En razón de lo anterior, no queda debidamente justificado el actuar de la parte demandada Policía Vial Artemio López Ovando, a través del acto materia de impugnación, conforme a las disposiciones previamente expuestas y en correlación con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación; al no verse robustecido el mismo de una fundamentación y motivación de manera congruente, suficiente y precisa, que conlleve al conocimiento, comprobación y defensa pertinente del acto mismo. Por lo que bajo ante la irregularidad en contexto, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 en íntima relación con el diverso 326 fracción II, ambos del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que para tal efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 327 del mismo Código de consulta, se ordena girar oficio al Titular del Cuerpo Especial de la Policía Vial del Estado de Veracruz, para en el ámbito de su competencia, proceda a dejar sin efecto la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** levantada en fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, por parte del Ciudadano Artemio López Ovando, en calidad de Policía Vial de dicho Cuerpo Especial; con relación a la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** Así mismo se ordena girar oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus competencias, convine al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, al Cuerpo Especial de la Policía Vial del Estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **decreta el sobreseimiento del presente juicio**, por cuanto hace a la autoridad demandada, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.-----

SEGUNDO.- Se estiman **infundadas unas y fundadas otras** manifestaciones vertidas en vía de único concepto de impugnación, por la parte actora, en base a los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede.-----

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, en los términos precisados dentro del Considerando que antecede.-----

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. -----

QUINTO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal.--

SEXTO. - Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -

